



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Radicado:	54-001-23-33-000-2021-00214-00
Accionante:	LUIS FERNANDO ROPERO GIL
Demandado:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia, promovida por el señor **LUIS FERNANDO ROPERO GIL**, propietario del establecimiento **LUMEDICA**, por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de nulidad del acto precontractual **Resolución 0119 del 19 de febrero de 2021**, suscrita por el señor Agente Interventor de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por medio de la cual se revoca la Convocatoria Pública N° 001 de 2021 cuyo objeto consiste en el “*suministro de material médico quirúrgico y dispositivos médicos para la atención integral de pacientes de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares*” (págs. 31-34 PDF. 002Demanda); al igual que el consecuente restablecimiento del derecho.

En el estudio de admisibilidad, advierte el Despacho que la demanda debe ser corregida, dado que no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 del 2011 –CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda contenga “***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados***”.

Revisado el libelo, el Despacho observa que el acápite del escrito de la demanda denominado “*hechos*”, compuesto por 32 ítems, incluye multiplicidad de apreciaciones subjetivas, citas normativas y extractos de doctrina que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose por técnica jurídica circunscribirse a exponer detalladamente la totalidad de las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar que antecedieron a la presentación de la demanda, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio.

Por tanto, se solicita a la parte actora que modifique el contenido del referido acápite, concretando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho y/o concepto de violación los demás argumentos, normas y demás fuentes citadas, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además, deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado.

2. El artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”, “(.) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia.

Bajo las anteriores premisas, es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho obedece a la necesidad de evitar que caprichosamente el demandante pueda alterar el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En esta instancia, el asunto de la competencia por razón de la cuantía se define de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA¹², referido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende la nulidad de un acto precontractual que fue impugnado en forma separada, tal como se permite en el inciso segundo del artículo 141 del CPACA, en el cual se introdujo la norma expresa que permite la demanda contra los actos previos en forma separada de las pretensiones sobre controversias contractuales, caso en el cual la parte demandante debe presentar la demanda *“en los términos de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.”*, es decir, de acuerdo con los presupuestos procesales previstos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, revisada la demanda, específicamente en el acápite de *“cuantía”* y *“determinación de la cuantía”*, se observa que la parte demandante la calcula un

¹ *“Artículo 152.C.P.A.C.A. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. (...) Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

5. En los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

gran total de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$581.549.695,00), "estimación que corresponde al restablecimiento del derecho de las pretensiones que se irían a impetrar en la demanda", y que, conforme a las pretensiones condenatorias, son "por concepto del valor de los productos que se adquirieron sin que se lograra concretar el contrato, que corresponden a gastos en los cuales incurrió mi mandante".

No obstante, se echan de menos los razonamientos o argumentos serios y fundados encaminados a mostrar de donde surge y porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

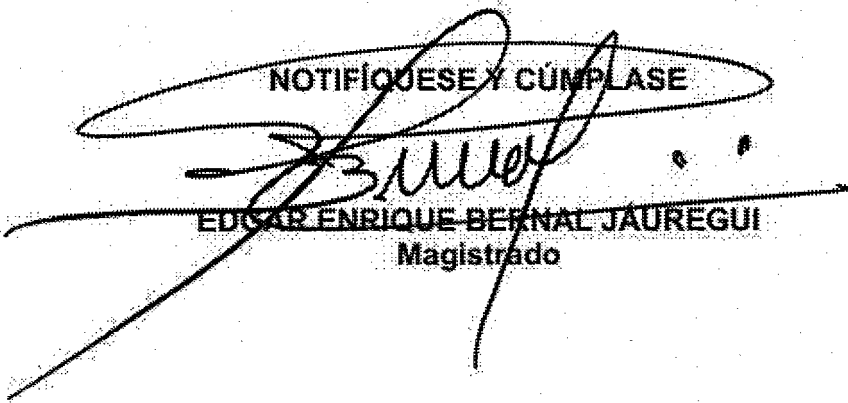
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO ROPERÓ GIL**, propietario del establecimiento **LUMEDICA**, contra la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Beatriz Pacheco Arévalo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos en págs. 26-30 PDF. 002Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BEÑAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2020-00055-01
Demandante: Nancy Fabiola Barón Cañas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta y Aguas Kpital
Cúcuta S.A. E.S.P.
Vinculados: E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., contra la providencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00528-00
Demandante: Rosalba Rodríguez Rojas
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)².

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Folios 326 al 333 del expediente

² Folios 241 al 251 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2019-00051-01
Demandante: Carmen Alicia Chacón Guerrero
Demandados: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público -
Fondo Adaptación - Ministerio de Transporte – INVÍAS
HB Estructuras Metálicas S.A.
Llamados en garantía: AXA Colpatria Seguros SA – Jmalucelli - Travelers
Seguros S.A. - HB Estructuras Metálicas S.A.
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2017-00239-01
Demandante: Carlos Augusto Soto Peñaranda y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-002-2013-00073-02
Demandante: Edgar Cortes Ortiz
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional–
Departamento Norte de Santander –Municipio de Gramalote
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Policía Nacional y el Municipio de Gramalote, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-001-2018-00325-01
Demandante: Marco Antonio Parra Caballero y Rafael Leonardo Gutiérrez Caballero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00114-01
Demandante: Torcoroma Ruedas Quintero y otro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 036 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00732-01
Demandante: Edwin Mauricio Arévalo Rangel y Otro
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Departamento
Norte de Santander - Municipio de El Tarra
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 056 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-002-2013-00264-01
Demandante: Gladys Amparo Rojas Correa
Demandado: Departamento de Norte de Santander – Municipio de Gramalote
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 014 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-003-2017-00079-01
Demandante: Albeiro Durán Quintero y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 028 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2015-00008-02
Demandante: Isaac Hernández Méndez y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional Ecopetrol S.A. –Oleoducto del Norte de Colombia
S.A.S.
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 108 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPDASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-006-2014-01003-01
Demandante: Alicia Barrios Fonseca y otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2016-00276-02
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Daryerni Elvira Galviz Ortiz.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00093-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonor Albarracín Pérez
Demandado: Departamento Norte de Santander – Fondo Territorial de Pensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Natty M.

Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2017-00137-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Edgar Becerra Gallardo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander – Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona - ISER

Vistó el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00975-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Víctor Julio Trimino Mora y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2018-00033-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Luz Marina Gálvis Pérez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.

Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2017-00418-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Fanny Romero Trujillo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2004-00687-02
Acum. 54-001-23-31-000-2004-00686-00
Demandante: Álvaro Alfonso Peña Villamizar y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la ejecución de sentencia presentada por la parte demandante, vista en el archivo PDF denominado "006Memorial Retiro Demanda Ejecución Sentencia 2004-00687".

Huelga recordar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En efecto, es claro para el Despacho que el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiese practicado medidas cautelares.

Así las cosas, observa el Despacho que para la fecha en que la parte demandante presentó el memorial de retiro de la demanda, aún no se había procedido a librar mandamiento de pago y, por ende, no se había realizado notificación alguna a la entidad demandada, por lo cual la decisión no puede ser otra que la de aceptar el retiro de la ejecución de sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin desglose.

En consecuencia se dispone:

1°.- Aceptar el retiro de la demanda presentada por la parte demandante mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Por Secretaría hágase entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

3°.- Por Secretaría comuníquese a las entidades demandadas la presente decisión y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado: 54-001-23-33-000-2010-00237-00
Demandante: Viterbo Mojica Gómez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Los demandantes actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentó demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$183.194.774.00, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 28 de noviembre de 2014.

De igual forma, pide que el pago de los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 10 de febrero de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 22 de junio de 2021¹ mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

¹ Ver archivo PDF denominado "010NotiAutoLibraMP.pdf"

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Acuerdo Conciliatorio de fecha 12 de noviembre de 2014, aprobado por el Tribunal

Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 28 de noviembre de 2014, proferido dentro del radicado 54-001-23-33-000-2010-00237-00, actor: Viterbo Mojica Gómez y otros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de los señores Viterbo Mojica Gómez, Fernando Mojica Mojica, Yeison Fernando Mojica Mancilla y Liz Johana Mojica Quintero y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado